RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE 15001333300320190015000 ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ

Carolina Salcedo <caro.sal@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 8:00

Para: Correspodencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Actuando en calidad de apoderada de Colpensiones, estando dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito allegar los siguientes documentos del referido proceso.

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Lo anterior con el fin de que sean tenidos en cuenta e incorporados en el proceso de la referencia.

Manifiesto que desconozco el correo electrónico de las demás partes procesales lo que me impide dar cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EDIFICIO ALPES 15
CALLE 15 # 16-36 OFC. 311
CEL. 3144698705

SEÑORES
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S D.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
Proceso:	EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
Radicado:	15001333300320190015000
Demandante:	ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ C.C. 6742464
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta conforme poder adjunto del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del CS de la J, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS,** de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que representa por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y estando dentro del término de la oportunidad procesal de conformidad al artículo 247 del CPACA, de manera respetuosa me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EMITIDO POR EL DESPACHO EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2022,** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 138 de 2018 a partir del 17 de octubre de 2018.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Dentro del referido proceso se surtieron las siguientes etapas procesales:

1. Se libró mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2020.
2. El día 18 de noviembre de 2020 se contesta la demanda por parte de la entidad y se presenta recurso de reposición sobre el auto que libra mandamiento de pago, presentándose como excepciones de mérito pago de la obligación, compensación o deducción de pagos

realizados, teniendo como fundamento en la Resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA y Modificada en sentencia de Segunda Instancia Proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

3. Se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada para lo cual la parte demandante reconoce el pago realizado por mi representada.
4. Mediante auto de fecha del 17 de febrero de 2022, el despacho ordena seguir adelante y rechaza las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin que se tuviera en cuenta el pago realizado por la entidad en Resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho al emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no tuvo en cuenta el pago realizado por mi representada a través de la Resolución 129205 del 24 de mayo de 2019, el cual fue informado al despacho en a través del apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda y además fue reconocido dicho pago por el apoderado de la parte demandante, mencionado cuando se corre traslado a las excepciones.

Teniendo en cuenta, que la entidad a la que represento realizo pago sobre las obligaciones contempladas en el titulo ejecutivo objeto de la presente demanda, a través de la Resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual dispuso reliquidar la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, y modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenando el pago de la suma de 5,819,480.00, el anterior monto fue cancelado al ejecutante con la nómina del mes de julio de 2019 del Banco Popular.

En consecuencia, se debe tener en cuenta dicho pago realizado por la entidad, y declararse probada la excepción o medio exceptivo presentado por la parte demandada y resolver de fondo sobre dicho pago por parte del despacho.

El presente recurso tiene como sustento normativo lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso y siguientes.

Por lo expuesto le solicito de manera respetuosa al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA que corrija los errores cometidos por el Juzgado en auto que ordena seguir adelante con la ejecución al rechazar las excepciones propuestas en escrito de contestación y no tener en cuenta el pago realizado por la entidad a la que represento.

PRUEBAS

1. Constancia de la radicación de la contestación de la demanda que tiene como adjunto Resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019.
2. Pronunciamiento excepciones parte demandante.
3. Sustitución poder.
4. Escritura pública 3371.

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de esta ciudad. La suscrita apoderada se notifica en la calle 15 N° 16 - 36 Oficina 311, Duitama; correo electrónico caro.sal@hotmail.com en la secretaria del Despacho y celular 3144698705.

Atentamente,

JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA
C.C. 1.052.395.600 de Duitama
T.P. 281.923 del C.S. de la J.

Fwd: CONTESTACIÓN RAD.15001333300320190015000 DTE. ALVARO PULIDO JIMENEZ

MARIANA AVELLA <mavellamabog@gmail.com>

Mié 18/11/2020 13:29

Para: Correspodencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ligiogg@hotmail.com <ligiogg@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO RAD.15001333300320190015000 DTE. ALVARO PULIDO JIMENEZ.pdf; CONTESTACIÓN RAD.15001333300320190015000 DTE. ALVARO PULIDO JIMENEZ.pdf;

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA.

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOYA20-50 del 16 de Junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, de manera respetuosa remito los siguientes documentos:

-Contestación de demanda y anexos
- Expediente administrativo de la demandante Lo anterior con el fin de que sean incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así mismo conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se remite copia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico que aparece en la demanda, manifestando que se desconoce la dirección electrónica de las demás partes procesales.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MARIANA AVELLA MEDINA
ABOGADA EXTERNA
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
CEL 3212719838

CC-6742464.rar

SEÑORES
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S D.

Asunto: Contestación de Demanda Ejecutiva Administrativa
Radicado: 15001333300320190015000
Demandante: ALVARO PULIDO JIMENEZ C.C 40008817
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MARIANA AVELLA MEDINA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del CS de la J, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS,** de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que representa por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 138 de 2018 a partir del 17 de octubre de 2018.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Frente a la pretensión número 1 A, B y C: M*e* opongo a que se condene a mi Representada a pagar los intereses moratorios solicitados, en tanto, debe considerarse que el proceso ejecutivo nace con el fin de exigir las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, por ello, para que se constituya título ejecutivo debe atender a lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que expresa:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Por lo que al revisar el expediente se encuentra sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja del 19 de enero de 2017 y Confirmada y Modificada en sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de la demandante con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Mediante resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019 se da cumplimiento a la sentencia reconociendo los siguientes valores:

a. La suma de $7.443.793, por concepto de diferencias de las mesadas ordinarias causado del 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.

b. La suma de $1.213.454, por concepto de diferencias de las mesadas adicionales causado del 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.

c. Deducción del Valor de $897.900, por concepto de descuentos en salud, desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.

d. La suma de $832.681, por concepto de indexación causada del 15 de mayo de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017, día anterior a la ejecutoria del fallo judicial.

e. La suma de $1.344, por concepto de Intereses al DTF, causada del 16 de agosto de 2017, día de la ejecutoria del fallo, hasta el 15 de noviembre de 2017.

f. La suma de $2.410, por concepto de Intereses tasa comercial, causada del 14 de febrero de 2018, fecha de solicitud de cumplimiento al fallo judicial, hasta el 15 de junio de 2018.

g. La suma de $95.186, por concepto de Intereses tasa comercial, causada del 16 de junio de 2018, hasta el 30 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo las disposiciones del artículo 422 del CGP que establecen: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme* ."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Por lo que al ser una obligación declarada a través de la resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, actualmente no es exigible toda vez que mi representada cumplió con la obligación descrita en la parte resolutiva la cual mencionaba que:

"(…)La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 (…)"

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES ya dio cabal cumplimiento a la condena impuesta, mediante la resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA y Modificada en sentencia de Segunda Instancia Proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

Frente a la pretensión número 2: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a mí representada, esto de conformidad a lo manifestado en precedencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: NO ES CIERTO mediante resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019 se da cumplimiento total a la sentencia.

AL SEXTO PUNTO UNO. NO ME CONSTA, al no presentarse como un hecho sino como una manifestación subjetiva del apoderado de la ejecutante, solicito se excluya del acápite de hechos.

AL SEXTO PUNTO DOS. NO ME CONSTA, al realizar el apoderado de la actora una manifestación jurídica, por lo que solicito de manera respetuosa se excluya del acápite de hechos.

AL SEPTIMO. NO ES CIERTO mediante resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019 se da cumplimiento total a la sentencia.

AL OCTAVO. ES CIERTO.

AL NOVENO. NO ES CIERTO, pues si bien en la sentencia base de ejecución contiene obligaciones claras y expresas, al ser canceladas mediante la resolución en la SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, no se trata de obligaciones actualmente exigibles.

AL DECIMO. NO ES CIERTO mediante resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019 se da cumplimiento total a la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que COLPENSIONES inició operaciones el 1 de octubre de 2012 de acuerdo con el Decreto 2011 de 2012, empero, de conformidad con el Decreto 2013 de 2012 por el cual se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, se previó respecto de los procesos judiciales que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y que, vencido

este término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Por tal razón, teniendo en cuenta que los hechos, acciones u omisiones que dieron lugar a la condena que por vía ejecutiva se está cobrando en esta oportunidad son imputables al ISS por tratarse de situaciones acaecidas claramente con anterioridad a la entrada en vigencia de los Decretos de inicio de operación de COLPENSIONES y de supresión y Liquidación del Instituto de Seguros Sociales, por mandato LEGAL corresponde al Instituto responder por el pago de la sentencia e informar al despacho a su cargo del cumplimiento.

No así respecto de mi representada COLPENSIONES, por cuanto esta entidad es totalmente distinta a la demandada y por tanto, no es sustentable fáctica o jurídicamente que tenga responsabilidad alguna en el pago de lo pretendido en autos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DECRETO 1400 DE 1970

> ***Artículo 509****. Modificado por el art. 50, Ley 794 de 2003 Excepciones que pueden proponerse. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:*
> *(…)*
> *2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7º y 9º del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

DECRETO 01 DE 1984, "Código Contencioso administrativo"

> *"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
>
> *El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*
>
> *El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999*

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

"Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 422

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como se indicó en las pretensiones y hechos de esta demanda al no indicarse en la sentencia del tribunal administrativo de Boyacá, las sumas puntuales a cancelar y al ser una sentencia en abstracto, este debió iniciar el incidente previsto para tal fin en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, incidente que no se instauro y mucho menos solicitar el cobro de montos no previstos en la misma sentencia, ya que con esto se desconfigura la naturaleza del proceso y menos porque la ley es clara al expresar que solo podrá ejecutarse montos claros, expresos y exigibles, montos que no cumplen con estos tres requisitos indispensables.

ARTÍCULO 430 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda

declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **PAGO DE LA OBLIGACION**

La excepción se encuentra fundada en que no debe condenarse a mi Representada a pagar los intereses moratorios solicitados, en tanto, debe considerarse que el proceso ejecutivo nace con el fin de exigir las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, por ello, para que se constituya título ejecutivo debe atender a lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que expresa:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Por lo que al revisar el expediente se encuentra sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja del 19 de enero de 2017 y Confirmada y Modificada en sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de la demandante con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Mediante resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019 se da cumplimiento a la sentencia reconociendo los siguientes valores:

a. La suma de $7.443.793.00, por concepto de diferencias de las mesadas ordinarias causado del 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.

b. La suma de $1.213.454.00, por concepto de diferencias de las mesadas adicionales causado del 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.

c. Deducción del Valor de $897.900.00, por concepto de descuentos en salud, desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.

d. La suma de $832.681.00, por concepto de indexación causada del 15 de mayo de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017, día anterior a la ejecutoria del fallo judicial.

e. La suma de $1.344.00, por concepto de Intereses al DTF, causada del 16 de agosto de 2017, día de la ejecutoria del fallo, hasta el 15 de noviembre de 2017.

f. La suma de $2.410.00, por concepto de Intereses tasa comercial, causada del 14 de febrero de 2018, fecha de solicitud de cumplimiento al fallo judicial, hasta el 15 de junio de 2018.

g. La suma de $95.186.00, por concepto de Intereses tasa comercial, causada del 16 de junio de 2018, hasta el 30 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo las disposiciones del artículo 422 del CGP que establecen: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme* ."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Por lo que al ser una obligación declarada a través de la resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, actualmente no es exigible toda vez que mi representada cumplió con la obligación descrita en la parte resolutiva la cual mencionaba que:

"(…)La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 (…)"

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES ya dio cabal cumplimiento a la condena impuesta, mediante la resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA y Modificada en sentencia de Segunda Instancia Proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

2. **COMPENSACION - DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS** Articulo 442 Código General del Proceso.

En el presente asunto, se configura la excepción de compensación como causal de extinción de las obligaciones o en su defecto declarar procedente la deducción de los pagos ya efectuados, toda vez que la entidad que represento reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la demandante y ha venido cancelando las mesadas periódicamente.

En este orden de ideas, necesariamente deben compensarse o en su defecto deducirse los pagos ya efectuados a favor del demandante ALVARO PULIDO JIMENEZ, toda vez que de no declararse probado el medio exceptivo propuesto, se estaría condenando a la demandada Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, al doble pago por concepto de una misma prestación y sobre todo ocasionando una vulneración directa al principio de "sostenibilidad financiera" del sistema pensional.

PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes aportadas con este escrito:

DOCUMENTALES: Los documentos expedidos por la entidad que represento y que obran dentro del proceso, así como los que se allegaran con este escrito así:

- Acto Administrativo de cumplimiento de la obligación
- Certificado de nómina
- Carpeta Administrativa del demandante contenida en un CD

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.
1. Poder debidamente otorgado
2. Poder de sustitución debidamente otorgado.
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de esta ciudad.

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 17 No. 14 – 57 Oficina 202 de Duitama, correo electrónico mavellamabog@gmail.com o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,

MARIANA AVELLA MEDINA
C.C. 1.057.574.813 de Sogamoso
T.P. 251.842 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 129205

RADICADO No. 2019_4953974_10-2018_1160076 24 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4290 de 2005, el Instituto De Seguros Sociales ISS, reconoció una pensión vejez al señor **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464, en cuantía de 1.042.805.00. efectiva a partir del 23 de mayo de 2005.

Que mediante Resolución GNR 322460 de 20 de octubre de 2015, esta entidad negó la reliquidación de la prestación a favor de **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464.

Que mediante Resolución VPB 9560 del 26 de febrero de 2016, se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 322460 de 20 de octubre de 2015, decidiendo reliquidar la prestación a favor del señor **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464, en cuantía de $1.454.864.00, efectiva a partir de 15 de mayo de 2012.

Que mediante comunicación externa No. 2018_11600761 del 09 de julio de 2018, se allega fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, dentro de proceso administrativo No. 2016-00097-01.

Que el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, mediante fallo de fecha 19 de enero de 2017 resolvió:

> ***"PRIMERO:*** *Declara* ***PROBADA*** *la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, según las motivaciones precedentes.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Declarar la NULIDAD de la Resolución No. GNR 322460 del 20 de octubre de 2015 y a la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 9560 del 26 de febrero de 2016, proferida por COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SUB 129205
24 MAY 2019

TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación del señor* ***ALVARO PULIDO JIMENEZ****, identificado con CC No. 6.742.464, efectiva desde el 01 de junio de 2005, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) d lo devengado entre el 01 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2005, incluyendo en la base de liquidación además de la* ***asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.***

CUARTO: CONDENAR *a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante la diferencia entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, desde el* ***15 de mayo de 2012*** *por haber operado el fenómeno de la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas antes de esta fecha. Sumas esta que deberán ser indexadas con fundamento en los índices del precio al certificado por el DANE y de las cuales deberán hacerse los descuentos con destino al sistema de seguridad social.*

Quinto: Las sumas que resulten en favor de la accionante se ajustaran en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(…)

SEXTO*: Las anteriores sumas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé al artículo 192 del C.P.A.C.A.*

SÉPTIMO*: la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, deberá descontar de las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión respecto de los siguientes factores salariales: bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, que se ordena incluir en la reliquidación, correspondiente a los cinco (5) años anteriores al retiro del servicio del señor* ***ALVARO PULIDO JIMENEZ****, como empleado público (2000-2005); sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto máximo de descuento por este concepto no podrá superar el valor de la condena a su favor.*

OCTAVO: CONDENESE *en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011. Liquídense por secretaria y sígase el trámite que corresponda.*
NOVENO: *En los términos del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese a cargo de la parte vencida en agencias en derecho la suma del 1% del valor de la condena.*

DECIMO: *En firme esta providencia para su cumplimiento, por secretaria, remítase los oficios correspondientes.*

DECIMO PRIMERO: *si existe excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícese las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI (…)*

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE (…)"

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA A,** mediante fallo de segunda instancia de fecha 09 de agosto de 2017, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR *el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral De Tunja, la cual quedara así:*

> ***"SEGUNDO:*** *Declarar la Nulidad parcial de la Resolución No. VPB 9560 del 26 de febrero de 2016, en cuanto tiene que ver con la forma en que se realizó la reliquidación de la pensión al demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

SEGUNDO: CONFIRMAR*, en todo lo demás, la sentencia del 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral De Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Sin condena en costas es esta instancia.*

CUARTO*: Una vez en firme la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al despacho de origen."*

Que, el fallo se encuentra ejecutoriado el del **16 de agosto de 2017,** según auto expedido por el despacho de fecha 26 de septiembre de 2017.

Que el señor **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con C.C No.6.742.464, presento acción de tutela ante el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C,** con radicado No. 2019-00147-00, con el fin de obtener el cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, dentro de proceso administrativo No. 2016-00097-01.

Que el juzgado **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C,** dentro de la acción de tutela de fecha 19 de febrero de 2019 resolvió:

> ***"PRIMERO****: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderada judicial por* ***ALVARO PULIDO JIMENEZ****, identificado con cedula de ciudadanía No.6.742.464.*

***SEGUNDO**: Se Ordenar al presidente de Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 14 de febrero de 2018, y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.*

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificada a la interesada o su apoderada conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

***TERCERO**: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991."(…)*

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

-Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
-Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
-ICARUS

Que el día 24 de mayo de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y en la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando No existe proceso ejecutivo

(…) ***iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:*** *Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo*

concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo."(…)

De este modo, se procede a reliquidar la pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, dentro de proceso administrativo No. 2016-00097-01, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que se registra Certificación expedida por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARIA GENERAL, de los factores salariales devengados por el señor **PULIDO JIMENEZ ALVARO,** identificado(a) con CC No. 6.742.464, devengados entre el 01 de junio de 2004 y el 31 de mayo de 2005, certificado validado previamente por COSINTE:

Que, de conformidad con lo ordenado por el juez de conocimiento, se procede a realizar la reliquidación pensional, con efectos fiscales a partir del **15 de mayo de 2012**, por el fenómeno de la prescripción, tomando como base los factores salariales devengados entre el 01 de junio de 2004 y el 31 de mayo de 2005 así:

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	**TIPO FACTOR**	**VALOR ACUMULADO**	**VALOR IBL**	**VALOR ACTUALIZADO**
2004	ASIGNACION BASICA MES	$8,708,000.00	$8,708,000.00	$8,708,000.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	$253,981.00	$253,981.00	$253,981.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	$904,813.00	$904,813.00	$904,813.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	$103,666.00	$103,666.00	$103,666.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	$6,560,000.00	$6,560,000.00	$6,560,000.00
2005	PRIMA DE NAVIDAD	$653,839.00	$653,839.00	$653,839.00
2005	PRIMA DE SERVICIOS	$546,665.00	$546,665.00	$546,665.00
2005	PRIMA DE VACACIONES	$289,700.00	$289,700.00	$289,700.00

Año	Mesada
2012	1.532.636

2013	1.570.032
2014	1.600.491
2015	1.659.069
2016	1.771.388
2017	1.873.243
2018	1.949.859
2019	2.011.865

Por lo anterior se realizó la Reliquidación de la mesada pensional generándose una mesada pensional para el **15 de mayo de 2012** por valor de **$1.532.636.00**

- **El retroactivo estará comprendido por:**

    a. La suma de **$7.443.793.00**, por concepto de diferencias de las mesadas ordinarias causado del 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.

    b. La suma de **$1.213.454.00**, por concepto de diferencias de las mesadas adicionales causado del 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.

    c. Deducción del Valor de **$897.900.00**, por concepto de descuentos en salud, desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.

    d. La suma de **$832.681.00,** por concepto de indexación causada del 15 de mayo de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017, día anterior a la ejecutoria del fallo judicial.

    e. La suma de **$1.344.00,** por concepto de Intereses al DTF, causada del 16 de agosto de 2017, día de la ejecutoria del fallo, hasta el 15 de noviembre de 2017.

    f. La suma de **$2.410.00,** por concepto de Intereses tasa comercial, causada del 14 de febrero de 2018, fecha de solicitud de cumplimiento al fallo judicial, hasta el 15 de junio de 2018.

    g. La suma de **$95.186.00,** por concepto de Intereses tasa comercial, causada del 16 de junio de 2018, hasta el 30 de mayo de 2019.

Que se realiza liquidación de descuentos en salud por el retroactivo de diferencias pensionales de mesadas ordinarias causadas del 06 de febrero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2017. No obstante, se evidencia que esta suma no cuenta con los descuentos en salud, en consecuencia, resulta obligatorio para esta entidad, realizar las correspondientes deducciones, según como fue dispuesto en el concepto emitido por la Vicepresidencia de Jurídica y Secretaria General BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

5. Consideraciones

> *En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema[4]".*
>
> *Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.*

Que en atención a la Instrucción No. 05 emitida en febrero de 2017 proferida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se arguye lo siguiente:

> *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 100 de 1993, en los casos en que los servidores públicos que se trasladen al Instituto de Seguros Sociales o a las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones tienen derecho a que la pensión a la que haya lugar sea financiada a través de bono pensional.*
>
> *Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Decreto 2527 del año 2000, reglamentaria del artículo 17 de la Ley 549 de 1999, en los casos en los que los tiempos de servicio prestados al sector público no sean computados para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez, si serán utilizados para financiar la prestación a través de la figura de traslado de cotizaciones.*
>
> *Así mismo, según lo señalado por los artículos 1 y 2 del decreto 4937 de 2009, el bono pensional especial tipo T es aquel que deben emitir las entidades públicas que con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones tenían afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales para la cobertura de los riesgos de Invalidez, Vejez Y Muerte y tienen como funcionalidad cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y el régimen previsto para los afiliados al ISS, siempre*

que los servidores se encontraren en los escenarios descritos en el articulado anteriormente mencionado. (…)

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	6,711	$885,538.00
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	1,515	$199,909.00
COLPENSIONES	3,389	$447,189.00

Que para realizar la liquidación de la mesada pensional se tuvo en cuenta lo siguientes factores salariales acreditados por la: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- SECRETARIA GENERAL, los cuales son: **asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad**, dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, valores sobre los cuales no fueron efectuados cotizaciones en materia de seguridad social en pensiones; motivo por el cual, se ordenara remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Ingresos por Aportes para la liquidación y cobro de los aportes sobre los factores salariales tenidos en cuenta en la presente liquidación.

Que respecto de los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizo aportes en seguridad social durante toda la vida laboral del afiliado, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleado durante los ultimo cinco (5) años de servicio, comprendidos entre el 2000-2005, sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reliquidación.

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante BizAgi 2017_7586502 se indicó:

Que la liquidación del IBC diferencial frente a los aportes de factores salariales devengados durante los ultimo cinco (5) años de servicio, comprendidos entre el 2000-2005 cotizados por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- SECRETARIA GENERAL, se generaron los siguientes valores:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25%
$6.381.409.00	$3.509.921.00	$2.871.488.00

Que, por lo anterior, se remitirá a la Dirección de Nómina de Pensionados para que a través de la Dirección de Tesorería pague a Colpensiones la suma **$2.871.488.00 (Afiliado 25%)**, correspondiente al descuento autorizado por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, por concepto de aportes a pensión. Este descuento se realiza directamente sobre el retroactivo a reconocer en este acto administrativo y se aclara que el afiliado no requiere realizar trámites adicionales respecto a este pago, pues se trata de un procedimiento interno.

Es de precisarse que, para la solicitud en cuestión, el empleador GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- SECRETARIA GENERAL, NIT 891800498 tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión vejez de los últimos cinco (5) años de servicio (2000-2005) del trabajador **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464, para lo cual, se le enviará la liquidación y el comprobante de pago referenciado emitido para tal fin.

Una vez efectúen los pagos tanto el empleador como el trabajador, el Grupo de Sentencias Judiciales - IBC Diferencial de la Dirección de Ingresos por Aportes procederá a construir el respectivo archivo GPROC para ser enviado a Operaciones para efectos de realizar la actualización de la historia laboral del trabajador.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería jurídica al Doctor **DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7181516, con T. P No. 151188 del C.S de la J.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA,** en consecuencia, reliquidar una pensión de vejez a favor de **PULIDO JIMENEZ ALVARO,** identificado(a) con CC No. 6.742.464, en los siguientes términos y cuantías:

Ley 33 de 1985
IBL: 2043514
MONTO: 75%
STATUS: 27 de agosto de 1999
FECHA DE NACIMIENTO DEL CAUSANTE: 27 de agosto de 1939

Fecha De Efectividad De La Prestación**: 15 de mayo de 2012**

Valor mesada a 15 de mayo de 2012 = $1.532.636.00

Año	Mesada
2012	1.532.636
2013	1.570.032
2014	1.600.491
2015	1.659.069
2016	1.771.388
2017	1.873.243
2018	1.949.859
2019	2.011.865

Mesada pensional para el 2019: $2.011.865

SON: DOS MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	7,443,793.00
Mesadas Adicionales	1,213,454.00
Indexación	832,681.00
Intereses de Mora	98,940.00
Descuentos en Salud	-897,900.00
IBC Diferencial	-2,871,488
Valor a Pagar	5,819,480.00

PARÁGRAFO: Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **$2.871.488.00,** correspondiente al descuento autorizado por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907, en el banco POPULAR ABONO CUENTA- TUNJA CL 20 11 72 OF.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS EPS.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que

acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **TRIBUNAL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA**, autoridad del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de ingresos por aportes, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de contribuciones pensionales y egresos, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C,** de conformidad con la señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Doctor **DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la actuación administrativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

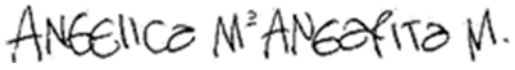

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

EDNA YASMIN AVELLA GAVIDIA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-504,10

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

COLPENSIONES
2019_7054375
29/05/2019 10:00:57 AM
TUNJA
BOYACA - TUNJA
NOTIFICACION
IMAGENES:5
02019705437 5XFD

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7054375

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_4953974_10
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 6742464
NOMBRE CAUSANTE: ALVARO PULIDO JIMENEZ

En TUNJA - BOYACA el 29 de mayo de 2019

Se presentó DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, identificado con CC 7181516 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 151188. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve un tramite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez - cumplimiento de sentencia).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: DIEGO RENE GOMEZ PUENTES
CC 7181516
T.P. 151.188

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Liliana Patricia Reyes Gaitan
CC 40032624

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_4827554_10-2018_714751 6 SUB 106114
12 MAY 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4290 de 2005, el Instituto De Seguros Sociales ISS, reconoció una pensión vejez al señor **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464, en cuantía de 1.042.805.00. Efectiva a partir del 23 de mayo de 2005.

Que mediante Resolución GNR 322460 de 20 de octubre de 2015, esta entidad negó la reliquidación de la prestación a favor de **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464.

Que mediante Resolución VPB 9560 del 26 de febrero de 2016, se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 322460 de 20 de octubre de 2015, decidiendo reliquidar la prestación a favor del señor **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464, en cuantía de $1.454.864.00, efectiva a partir de 15 de mayo de 2012.

Que mediante Resolución SUB. 129205 Del 24 de mayo de 2019, esta entidad dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA,** dentro de proceso administrativo No. 2016-00097-01, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez a favor del asegurado **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado entre el 01 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2005, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Que el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, mediante fallo de fecha 19 de enero de 2017 resolvió:

> ***"PRIMERO:*** *Declara* ***PROBADA*** *la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, según las motivaciones precedentes.*

SUB 106114
12 MAY 2020

SEGUNDO: *Declarar la NULIDAD de la Resolución No. GNR 322460 del 20 de octubre de 2015 y a la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 9560 del 26 de febrero de 2016, proferida por COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación del señor* ***ALVARO PULIDO JIMENEZ****, identificado con CC No. 6.742.464, efectiva desde el 01 de junio de 2005, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) d lo devengado entre el 01 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2005, incluyendo en la base de liquidación además de la* ***asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.***

CUARTO: CONDENAR *a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante la diferencia entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, desde el* ***15 de mayo de 2012*** *por haber operado el fenómeno de la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas antes de esta fecha. Sumas esta que deberán ser indexadas con fundamento en los índices del precio al certificado por el DANE y de las cuales deberán hacerse los descuentos con destino al sistema de seguridad social.*

Quinto: Las sumas que resulten en favor de la accionante se ajustaran en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(…)

SEXTO*: Las anteriores sumas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé al artículo 192 del C.P.A.C.A.*

SÉPTIMO*: la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, deberá descontar de las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión respecto de los siguientes factores salariales: bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, que se ordena incluir en la reliquidación, correspondiente a los cinco (5) años anteriores al retiro del servicio del señor* ***ALVARO PULIDO JIMENEZ****, como empleado público (2000-2005); sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto máximo de descuento por este concepto no podrá superar el valor de la condena a su favor.*

OCTAVO: CONDENESE *en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011. Liquídense por secretaria y sígase el trámite que corresponda.*

NOVENO: *En los términos del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese a cargo de la parte vencida en agencias en derecho la suma del 1% del valor de la condena.*

DECIMO: *En firme esta providencia para su cumplimiento, por secretaria, remítase los oficios correspondientes.*

DECIMO PRIMERO: *si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícese las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI (…)*

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE (…)"

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA A,** mediante fallo de segunda instancia de fecha 09 de agosto de 2017, resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral De Tunja, la cual quedara así:

"SEGUNDO: Declarar la Nulidad parcial de la Resolución No. VPB 9560 del 26 de febrero de 2016, en cuanto tiene que ver con la forma en que se realizó la reliquidación de la pensión al demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia del 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral De Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas es esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al despacho de origen."

Que, el fallo se encuentra ejecutoriado el del **16 de agosto de 2017,** según auto expedido por el despacho de fecha 26 de septiembre de 2017.

Que, para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales-Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21

Que el día 12 de mayo de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases, no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página web de la Rama Judicial no se evidencia registros de actuaciones dentro de un proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> ***Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***
>
> *(…)*
>
> ***iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:*** *Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior se observa que ya se dio cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA,** dentro de proceso administrativo No. 2016-00097-01, en cuento a la condena primcipal mediante Resolución SUB. 129205 Del 24 de mayo de 2019, por el cual se reliquido la pensión de vejez a favor del asegurado **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464, con los factores salariales devengados en el último año de servicio. Prestación que ingreso a la mina de pensionados a partir de junio de 2019.

En cuanto a las costas procesales, se informa de la existencia del título judicial No. 415030000440834 de fecha 16 de agosto de 2018, por la suma de **$7.500.00,** en estado PENDIENTE DE PAGO.

Por lo anterior, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el **Título Judicial** No. 415030000440834 de fecha 16 de agosto de 2018, por la suma de **$7.500.00** y así cubrir el valor de las costas del proceso ordinario, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

Así las cosas, procederá esta entidad a declarar total cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ –**

SALA DE DECISIÓN QUINTA, dentro de proceso administrativo No. 2016-00097-01.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA,** C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que ya se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA,** dentro de proceso administrativo No. 2016-00097-01, a favor del señor **PULIDO JIMENEZ ALVARO**, identificado(a) con CC No. 6.742.464, mediante Resolución SUB. 129205 Del 24 de mayo de 2019, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Se solicita a la demandante que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN QUINTA,** dentro de proceso administrativo No. 2016-00097-01, con el fin que se requiera el pago del No. 415030000440834 de fecha 16 de agosto de 2018, por la suma de **$7.500.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, para que quede saldado el valor de las condenas impuestas. No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del (la) asegurado(a), se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (la) Señor (a) **PULIDO JIMENEZ ALVARO,** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M. ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

EDNA YASMIN AVELLA GAVIDIA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-505,1

Colpensiones

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_5222905

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2020_4827554_10
OTROS SUBTRÁMITES: 2018_7147516 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 6742464
NOMBRE CAUSANTE: ALVARO PULIDO JIMENEZ

En TUNJA - BOYACA el 28 de mayo de 2020

Se presentó LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con CC 4079548 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 52259. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 106114 del 12 de mayo de 2020, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)..

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO X NO APLICA _____ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:_____

NOMBRE NOTIFICADO: LIGIO GOMEZ GOMEZ
CC 4079548

FIRMA:_____

NOMBRE NOTIFICADOR: Yohana Ines escobar
CC 52351432

Colpensiones

El futuro es de todos — Presidencia de la República

RADICADO 2020_10473797

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ALVARO PULIDO JIMENEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **6742464** y número de Afiliación **906742464000**, esta Administradora mediante resolución No. **129205** de **2019** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-NAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre** de **2005.**

Que para la NOMINA de **Junio** de **2019** en la Entidad **2-POPULAR ABONO CUENTA - 250-TUNJA CL 20 11 72 OF** No. de Cuenta **210250106218,** al pensionado(a) **PULIDO JIMENEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 2,011,865.00	SALUD SANITAS	$ 241,500.00
MESADA ADICIONAL	$ 2,011,865.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	$ 897,900.00
NOTA DEBITO	$ 9,588,868.00	TERCERO LAGOBO	$ 33,481.00
		TERCERO BAYPORT	$ 773,891.00
		TERCERO GERENCIA RECAUDO COL	$ 2,871,488.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 13,612,598.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 4,818,260.00**
		NETO GIRADO	**$ 8,794,338.00**

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 16 de octubre de 2020.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

NOTARIA 9
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.371** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **OCHO (08)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de 2.019.**

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Nº 3371

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fé que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e inexistencia del interesado.
La Notaria
Barranquilla
05 SEP 2019

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN ---------- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

---------- NIT. ---------- 900.336.004-7

APODERADO: ----------

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ---------- NIT. 900.616.392-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO,** se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones FICE, con NIT. 900.336.004-7,** calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT: 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1** les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fé que esta fotocopia coincide con un documento que ha tenido a la vista. La presente autenticación se hace a ruego e insistencia de la parte interesada.
La Notaria,
Barranquilla,
05 SEP 2019
Ana Dolores Meza Caballero
Notaria Segunda de Barranquilla

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCO616090449 SCC617667850 HHHR4LX9C484D9HS 01/08/2019

Escaneado con CamScanner

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

- 5 -

Nº 3371

SCO416090450 SCC417667851

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 --

---------------------------------- OTORGAMIENTO ----------------------------------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.--

---------------------------------- AUTORIZACIÓN ----------------------------------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450.----------------

Derechos Notariales:	$ 59.400--
Retención en la Fuente:	$ - 0 --
IVA:	$ 23.093--
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200 --
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200 --

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.----------------

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del usuario.
La Notaria,
Barranquilla
05 SEP 2019

Ana Dolores Meza Caballero
Notaria Segunda de Barranquilla

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC417667851 SCO416090450

26/06/2019 01/08/2019 89DGZYAH1WISPUL5 YXXHRAEQQSG9B6JV

Escaneado con CamScanner

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando cómo representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

Nº 3371

SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL . ....

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: $1.413.597.133,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fé que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del interesado.
La Notaria
Barranquilla 05 SEP 2019

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Direccion para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013 del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
PAPEL AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
SCC217667852
E1Y92262MGY2RIJ
01/08/2019

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.
Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comarcialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, prestamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, deposito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que, de algún modo, estan relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o cuenta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrolla de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier atra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	$100.000.000,00
Número de acciones	100.000,00

Escaneado con CamScanner

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

SCC017667853

Nº3371

Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Plata Mendoza Carlos Rafael	CC 84104546
Subgerente	
Daza Nuñez Milena Beatriz	CC 56077221

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PI 1
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3126979151
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del usuario.
La Notaria
Barranquilla 05 SEP 2019

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR LA
SCC017667853
N98Q195M269EHAXQ
01/08/2019
Scanned with CamScanner
39
Escaneado con CamScanner

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Escaneado con CamScanner

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No 3371

SCC817667854

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fé que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del usuario.
La Notaria, _____
Barranquilla, 05 SEP 2019
Ana Dolores Meza Caballero
Notaria Segunda de Barranquilla

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

República de Colombia
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
FIRMA AUTORIZADA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SCC817667854
0JVTB2BKR9R5DP6A
01/08/2019
Escaneado con CamScanner

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:10

SCC517667855

NO 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fé que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del usuario.
La Notaria
Barranquilla
05 SEP 2019
Ana Dolores Meza Caballero
Notaria Segunda de Barranquilla

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC517667855
49XXZ611HIE7GI8R
01/08/2019

Escaneado con CamScanner

Notaria Segunda del Circulo
de Barranquilla
Cara en Blanca

Notaria Segunda del Circulo
de Barranquilla
Cara en Blanca

Escaneado con CamScanner

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fé que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e inexistencia del usuario
La Notaria
Barranquilla
05 SEP 2019
Ana Dolores Meza Caballero
Notaria Segunda de Barranquilla

Escaneado con CamScanner

SEÑORES
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO: ADMINISTRATIVO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PULIDO JIMENEZ
RADICACION: 15001333300320190015000

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que represento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en el (la) Doctor (a) MARIANA AVELLA MEDINA, quien es mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
Representante legal de Soluciones Juridicas de la Costa S.A.S.
C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar
T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

MARIANA AVELLA MEDINA
C.C. 1.057.574.813 de Sogamoso
T.P. 251.842 del C.S. de la J.

Señores:
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA- BOYACÁ
E. S. D.

Ref. : Ejecutivo
Rad. : 150013333003-**2019**-00**150**-00
De : **ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ**
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte ejecutante, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el objeto de descorrer el traslado de las ***EXCEPCIONES DE FONDO*** propuestas por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los siguientes términos:

1. **De la excepción que denominó como "Pago"** me refiero así:

De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 442 del C.G. del P., cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia sólo podrán alegarse las excepciones de ***pago***, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En los términos del artículo1626 del C.C., el pago efectivo se constituye en la prestación de lo que se debe, no siendo dable al deudor pagar cosa distinta de aquella que constituya la obligación, a menos que así se convenga.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- argumenta que cumplió la obligación que se demanda y que no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios, en razón a que mediante Resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, dio cumplimiento a la sentencia.

Contrario a lo expuesto por la parte ejecutada, el cumplimiento de la obligación que se demanda por esta vía no se encuentra satisfecho.

Entonces, si bien es cierto, la entidad profirió acto administrativo para dar cumplimiento a la orden judicial, este pago lo realizó de forma tardía, lo que implica la causación de intereses moratorios, los cuales no fueron pagados en su totalidad por la entidad demandada.

Si bien, COLPENSIONES expide la SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, mediante la cual realiza pago parcial así mismo mediante liquidación efectuada por el DESPACHO y mediante auto que libra mandamiento de

pago se estableció que la Entidad demandada debe pagar la suma de **un millón setecientos sesenta y nueve mil novecientos cuatro pesos m/cte.** ($**1.769.904**) por concepto de saldo de intereses moratorios y hasta la fecha no se demuestra en el plenario el pago de éstas cantidades.

Ahora bien, COLPENSIONES SOLO SE LIMITA a indicar que las sumas reconocidas en la Resolución Citada por los conceptos allí expuestos, son las que cumplen con la obligación contenida en la Sentencia Judicial, aun cuando NO INDICA o demuestra de ninguna manera que la liquidación efectuada por el Despacho Judicial es incorrecta, y que los valores librados no son los que se deben pagar.

2. De la excepción que denominó como "Compensación – Deducción de pagos realizados" me refiero así:

COLPENSIONES indica que se configura la compensación como causal de extinción. Esto sería correcto si hubieran pagado la totalidad de la obligación, pero como ya se demostró en la liquidación efectuada por el despacho, existen saldos pendientes por pagar.

Frente a la deducción de pagos, mediante auto del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual libro mandamiento de pago a favor de mi mandante ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ, se realiza un resumen de la liquidación, en la cual se observa los valores que se tienen que pagar y los valores reconocidos mediante resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, los cuales son deducidos y resulta un saldo a favor.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez declarar no probadas las excepciones que denominó la Entidad demandada como ***"PAGO y COMPENSACIÓN"***.

Del señor Juez,

LIGIO GÓMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.
Elaboro N.A.S.R.

SEÑORES
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA
E. S. D.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ
RADICACION: 15001333300320190015000

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que represento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en el (la) Doctor (a) JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA, quien es mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece como aparece al pie de su firma; correo electrónico caro.sal@hotmail.com, el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
Representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.
C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar
T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA
C.C. 1.052.395.600 de Duitama
T.P. 281.923 del C.S. de la J.

República de Colombia

SCO816090448 SCC817667849

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ No 3371

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **3371**

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	**PODER GENERAL**	**SIN CUANTIA**

* * * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN ---------- **IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE: ----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

---------- **NIT.** ---------- **900.336.004-7**

APODERADO: ----------

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ---------- **NIT. 900.616.392-1**

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,** cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO,** se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7,** calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO816090448
SCC817667849
QFRU8SMAH5N73ZGG
YBDE07TANNXSV66X
26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Titulo I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SC8616090449 SCC617667850
HHHR4LX9C484D9HS
2O25KP7GXPVR5JMM
26/06/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** – Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelánte lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. ----------

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450. ----------

Derechos Notariales:	$ 59.400
Retención en la Fuente:	$ - 0
IVA:	$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificados y documentos del Archivo notarial
SCO416090450
SCC417857851
8SDGZYAH1WISPUL5
YYXH13EQGSG9B6JV
26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

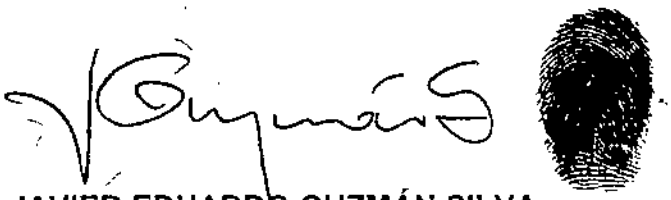

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

Nº 3371

SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: $1.413.597.133,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Direccion para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC217667852

E1Y922612MGY2RIJ

01/08/2019

Signature Not Verified

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.
Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comarcialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, prestamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, deposito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a los fines que persigue la compañía o que, de algún modo, estan relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o cuanta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrolla de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier atra actividad económica lícita tanto en Colombia domo en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

$100.000.000,00
Número de acciones 100.000,00

SCC017667853

Valor nominal	:	1.000,00

№3371

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Plata Mendoza Carlos Rafael	CC 84104546
Subgerente	
Daza Nuñez Milena Beatriz	CC 56077221

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

Matrícula No:	569.375 DEL 2013/05/10
Último año renovado:	2019
Categoría:	ESTABLECIMIENTO
Dirección:	CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio:	Barranquilla - Atlantico
Teléfono:	3126979151
Actividad Principal:	M691000

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC017667853
N9QC189M2898HAXQ
01/08/2019
Scanned with CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No 3371

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SCC817667854
0JVTB2BKR9R5DP6A
01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar, de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 196 del 01 de marzo de 2017).

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

Nº 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC517667855
49XXZ611HIE7GI8R
01/08/2019
CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos Minhacienda

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.371** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **OCHO (08)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados y documentos del archivo notarial

CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA